

La Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Lic. José María Carbajal y Francisco de Asis Osorio, contra el decreto núm. 141 de la legislatura de este Estado, que reformó el Tribunal Superior y eliminó de sus cargos á algunos magistrados, porque tal disposicion viola en la persona de los quejosos la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitucion general. 2º No se ampara ni protege al C. Lic. José María Carbajal, contra el expresado decreto por violacion de la garantía del art. 13 del propio Código. 3º La Justicia federal ampara y protege al expresado C. Osorio contra la repetida disposicion, porque al destituirlo de un empleo, antes de expirar el período constitucional de su nombramiento, viola en su persona la 1ª parte del mencionado art. 14 4º No se ampara ni protege al C. Osorio contra el propio decreto, por violacion de las garantías reconocidas por los arts. 4, 16, y 21 de la referida Constitucion. Hágase saber, previniéndoles á las partes repongan el papel de estas actuaciones; publíquese por los periódicos; compúlsense las copias respectivas para el "Semanao Judicial" y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de este fallo.

Así difinitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito de "Hidalgo." Doy fé. —*Miguel Mejía.*—*Francisco Briseño*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 21 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 19 de 1872.— Vistos los juicios de amparo promovidos ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por los CC. Lic. José M^a Carbajal y

Francisco de Asis Osorio, contra el decreto núm. 141 de la Legislatura del Estado que reformó el Tribunal Superior, con cuya reforma reputan violadas ambos quejosos la garantía á que se refiere la segunda parte del art. 14 de la Constitucion Federal, y ademas el Lic. Carbajal la á que se refiere el art. 13 y el Lic. Osorio las á que se refieren los artículos 4, 14 en su primera parte, 16 y 21 de la misma Constitucion; y considerando: en cuanto á las garantías que cree violadas en su persona el C. Carbajal, que son las de los artículos 13 y 20 hasta del 14 de la Constitucion: que el Tribunal Superior reformado del Estado de Hidalgo ha sido nombrado para conocer de todos los asuntos del orden comun, lo que le quita el carácter de Tribunal especial: que el decreto reclamado núm. 141, que reformó ese Tribunal, no importa variacion alguna en las leyes penales del Estado, sobre responsabilidad de sus funcionarios ó empleados, ni ha venido tampoco á crear un Tribunal nuevo ó que antes no existiera, para hacer la aplicacion exacta de esas leyes; sino que simplemente ha hecho una reforma del Tribunal antiguo; reforma prevista é indicada en el art. 85 de la Constitucion particular, y que por lo mismo no puede decirse que ataca derecho alguno adquirido, puesto que todos los adquiridos lo han sido bajo esa condicion.

Considerando: en cuanto á las garantías que cree violadas en su persona el ex Magistrado Osorio, cuya plaza quedó suprimida en el Tribunal reformado: que una vez aceptada la Constitucion del Estado, que por su art. 85 hizo precaria la condicion de los Magistrados del Tribunal, segun la reforma que la Legislatura hiciera, cuando lo tuviera por conveniente, nada puede alegarse contra la reforma hecha fundado en el art. 14 de la Constitucion Federal: que el decreto reclamado deja en absoluta libertad al

Lic. Osorio, para abrazar la profesion, industria, ó trabajo que le acomode y aun para volver á ser Magistrado cuando resulte electo, por lo que no puede considerarse violada la garantía del art. 4º constitucional: que la autoridad que ha expedido el decreto reclamado ha sido competente para hacerlo así, como reforma del Tribunal, y por otra parte la plaza suprimida, que desempeñaba el Sr. Osorio, no puede decirse su propiedad ó posesion en los términos del art. 16 de la Constitucion: que la supresion de una plaza ó empleo público, no es una destitucion del funcionario ó empleado, y no habiendo tal destitucion no puede decirse que se haya aplicado al Lic. Osorio una pena propiamente tal ó correccional y por lo mismo no puede considerarse violada la garantía del art. 21: por las razones y fundamentos expuestos, se decreta:

Primero; que se revoca la sentencia pronunciada en estos juicios el 21 de Octubre último por el juez de Distrito del Estado de Hidalgo en la parte que dice. "La Justicia de la Union ampara y protege á los CC. José M^a Carbajal y Francisco de A. Osorio, contra el decreto núm. 141 de la Legislatura de este Estado, que reformó el Tribunal Superior y eliminó de sus cargos á algunos Magistrados porque tal disposicion viola en las personas de los quejosos la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion general."

Segundo: que se confirma en la parte que dice: "No se ampara ni protege al C. Carbajal contra el expresado decreto por violacion de la garantía del art. 13 del propio código."

Tercero: que se revoca en la parte que dice: "La Justicia Federal ampara y protege al expresado C. Osorio contra la referida disposicion, porque al destituirlo de su empleo, antes de expirar el período constitucional de su nombramiento,

viola en su persona la primera parte del mencionado art. 14."

Cuarto: que se aprueba en la parte que dice: "No se ampara ni protege al C. Osorio contra el propio decreto, por violacion de las garantías reconocidas por los artículos 4º, 16 y 21 de la referida Constitucion."

Quinto: que en consecuencia se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los CC. Carbajal y Osorio, contra el decreto núm. 141 de la Legislatura del Estado de Hidalgo, por no violar este decreto ninguna de las garantías individuales que los quejosos creen viola en su persona.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. Simeon Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*

Son copias que certifico. México, Noviembre 28 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por María Bernardina Gonzalez, á favor de su marido Paulino López, contra el C. Gefe político del partido de esta capital por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El que suscribe, en ejercicio de la

Promotoría fiscal, ante vd. expone: que por el presente juicio de amparo el C. Gefe político manifestó en el informe que antecede, que no ha sido violada la garantía individual que reclama López, en virtud de que se le hizo saber que el motivo de su detención era, por una parte, el de que había cometido un escándalo y por otra, la orden recibida de la autoridad de San Luis Potosí, para que fuera conducido López á esa capital.

Respecto de lo primero, puede suceder muy bien que diera lugar López á que se le aprehendiese por la policía, según el escándalo que se asegura cometió hallándose en estado de embriaguez; mas por lo que hace á lo segundo, acaso sea necesario presente la autoridad ejecutora la orden que cita con la que, en mi concepto, había de justificarse plenamente, como es de creerse, que ha obrado esa autoridad en la esfera legal de sus facultades, sujetándose á lo dispuesto en el art. 13 de la Carta fundamental de la República.

Si al ciudadano juez parece por lo mismo, esclarecer este último punto, le suplico se sirva mandar se reciba á prueba este negocio conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Aguascalientes, Octubre 11 de 1872.
—I. Ocadiz.

Es copia que certifico. Aguascalientes, Octubre 11 de 1872.—Luis Mercado.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe en ejercicio de la Promotoría fiscal ante vd. expongo: que sin embargo de parecer extraña la reserva manifestada por el C. Gefe político para no presentar la orden de la autoridad

política de San Luis Potosí sobre que se remitiera á esa ciudad á Paulino López, considero justificada la excusa que presentó dicho C. Gefe en su oficio de 10 del actual, una vez que el ciudadano gobernador del Estado dispuso poner en conocimiento este asunto de la Secretaría de Justicia.

Atendiendo pues, al respeto que en casos semejantes merecen las determinaciones de un Estado, seria de opinion el que suscribe, que si no hubiese inconveniente suspenda su fallo el ciudadano juez mientras se resuelve por la Secretaría de Justicia la consulta que le dirigió el gobierno del Estado.

No omitiré recordar de paso, que si el demandante se cree con derecho al amparo que solicita, esto no le autoriza para proferir frases ofensivas é injuriosas, como de las que ha hecho uso en el alegato que está á la vista, y se me ha notificado hoy; aunque se intente probar por ese medio, que han sido violadas las garantías que otorga la Constitución en sus arts. 16, 19 y 20.

Aguascalientes, Octubre 28 de 1872.
—I. Ocadiz.

Es copia que certifico. Aguascalientes, Octubre 28 de 1872.—Luis Mercado.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Aguascalientes, 11 de Noviembre de 1872.—Visto este recurso de amparo promovido por Bernardina Gonzalez, mayor de edad, de esta vecindad, y mujer legítima de Paulin ó Paulino López, quejándose de que á su citado marido lo aprehendió la policía tratando asimismo de mandarlo á San Luis Potosí, habiéndole aprehendido sin orden por escrito de autoridad competente, fundando la causa legal del procedimiento, en que despues del dilatado tiempo que lleva de

preso, aun no se le ha hecho saber el auto motivado de su prision, ni el nombre de su acusador, violándose así con semejantes arbitrariedades, cometidas contra López, las garantías de los derechos del hombre y del ciudadano, consignadas en los arts. 16, 19 y 20 del Código fundamental de la República; queja que ratificada por ambos interesados, marido y mujer, con aquella se procedió á este juicio.

Visto el informe con justificacion del C. Gefe político de este partido, quien manifiesta en él: que cumpliendo con el auto de suspension del acto reclamado, expidió luego las órdenes correspondientes á fin de que no fuera remitido el quejoso á la ciudad de San Luis; el cual fué contenido por la policía por andar por las calles ebrio y escandalizando; que al dia siguiente al darle parte de tal hecho el cabo de serenos á la Gefatura política, y antes de que tomara el informante alguna providencia, recibió un oficio de la autoridad política de aquella ciudad, en que le dice: que Paulin López tiene un proceso pendiente por delito de homicidio y que se le remita con las seguridades debidas; informe que justifica el exhorto de fojas 25, dirigido al funcionario que informa, por el Juzgado 1º de letras de San Luis Potosí, despues de haber remitido otros dos al Juzgado de igual denominacion de esta capital, constando de ambos requisitos: que Paulin López es reo prófugo de aquella cárcel, donde se hallaba preso por delito de homicidio, perpetrado en la persona de Nicolasa Hernandez el dia 15 de Febrero de 1869, y que en consecuencia de la fuga de aquel, se habia suspendido la causa criminal que se le sigue allí por ese homicidio.

Vistos en fin, el pedimento fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, con todo cuanto fué conducente ver y examinar; y

Considerando: que si al art. 16 de la Constitución general de que se hace mérito, se le diese la inteligencia que le ha dado el quejoso, entonces se haria imposible de toda imposibilidad, la represion de tantos desórdenes como se cometen diariamente en las garitas, en las cantinas, en las casas de vecindad y hasta en las calles mas públicas; porque no habria tiempo ni autoridad política que bastasen para dar del dia á la noche, á todas horas y por escrito, mandamientos motivados para contener y reprimir á cuantos cometen faltas de policía, perturbando el orden ó amagan la seguridad de las personas y de las cosas; quedando así los malhechores expeditos para cometer todo género de atentados por la imposibilidad de la pronta accion de la policía para contenerlos. Es evidente que semejante absurdo no cupo, ni pudo caber en la mente del legislador, siendo por lo mismo tambien inconcuso, que no es aplicable el precitado art. 16, al caso de que se trata.

Considerando por último: que por una parte no ha justificado el quejoso, que se quebrantase alguna de las prescripciones del art. 20 de la Constitución nacional (único caso en que debe tener lugar constitucionalmente el amparo en los negocios judiciales, porque dejan estos entonces de ser verdaderos juicios en el sentido legal); y teniendo por otra parte presente lo dispuesto en la ley orgánica de los artículos constitucionales 101 y 102, el juez que suscribe definitivamente juzgando y sentenciando con arreglo al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, debe de fallar y falla:

Primero: La Justicia de la Union no ampara ni protege á Paulin López contra la providencia del C. Gefe político de este partido, que lo puso á disposicion del Juzgado 1º de letras de San Luis Potosí por requisitoria de aquella autoridad judicial.

Segundo: Notifíquese y publíquese también esta sentencia en el periódico "Oficial de este Estado," en el del "Supremo Gobierno," y en el "Semanao Judicial" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito de este Estado, Luis G. Solana, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Luis G. Solana.*—*Silverio Arteaga.*"

Es copia que certifico. Aguascalientes, 11 de Noviembre de 1872.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 17 de 1872.—Visto el recurso de amparo que en 4 de Octubre del corriente año, promovió en la ciudad de Aguascalientes, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Maria Bernardina Gonzalez, por su marido Paulino López, quejándose de que este habia sido aprehendido por la policía de aquella ciudad, imputándole un escándalo y por disposicion del Gefe político de la propia localidad se le iba á remitir á San Luis Potosí suponiéndose que es reo de homicidio, con cuyos procedimientos se han violado en la persona de López las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitucion federal. Visto el informe del Gefe político de Aguascalientes, exponiendo que la policía aprehendió á López porque andaba ebrio por las calles escandalizando y que le iba á remitir á San Luis Potosí, porque se le habia pedido de esta ciudad exhortándole al efecto y dando por causal que López es reo prófugo de allí, acusado del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Nicolasa Hernandez. Vistas las demás constancias de autos y atenta la sentencia que pronunció el juez de Distrito negando á la parte del quejoso el amparo que ha

pedido, porque segun las constancias de autos resultan comprobados los fundamentos de que la autoridad política responsable del acto reclamado, hace proceder su determinacion, porque no se ha justificado la violacion alegada invocando el art. 20 y porque no procede en derecho la que se refiere al art. 16 de la Constitucion, tratándose de una falta de policía de las circunstancias del caso. Por esos fundamentos legales del juez de Distrito, en virtud de las cuales resulta que no existe violacion alguna á los derechos de López que importe la violacion de garantías que ha reclamado; y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente. Es de confirmarse y se confirma la sentencia expresada del juez de Distrito de Aguascalientes, pronunciada en esa ciudad á 9 de Noviembre próximo pasado, cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Paulino López, contra la providencia del C. Gefe político del partido que lo puso á disposicion del Juzgado 1º de letras de San Luis Potosí por requisitoria de aquella autoridad judicial.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 28 de 1872.—*Lie. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por María Josefa, en representacion de su nieto Crescencio Sabino, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauatepec, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que María Josefa presentó escrito con fecha 30 de Setiembre, quejándose de haberse violado en la persona de su nieto Crescencio Sabino la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, con el hecho de haberlo tomado de leva y consignado como reemplazo al ejército federal, el C. Gefe político de Yauatepec, contra su voluntad y contraviniendo las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del presente año, que lo exceptúa de todo servicio personal como única persona que sostiene á su expresada abuela, á la madre María Fabiana y á sus dos hermanos pequeños; por lo que pidió la suspension del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía constitucional violada. Decretada la suspension, atendiendo á la urgencia del caso, y pedido el informe de la ley á la autoridad ejecutora, por oficio recibido de 7 de Octubre, contestó el C. Gefe político de Yauatepec que no era de su incumbencia informar en este recurso, porque el C. Gefe político de Morelos le habia consignado los reemplazos cuya lista acompaña, y entre los cuales se encuentra Crescencio Sabino, para que los remitiese á esta capital, y por consiguiente su intervencion en este asunto se limitó á conducir los reemplazos remitidos por el Gefe político de Morelos.

En vista de esta contestacion, y por comparecencia del mismo dia 7 expuso María Josefa: que su hijo Crescencio Sabino le habia manifestado, que fué

aprehendido en Ciudad Morelos á donde habia ido á buscar trabajo, y que habia antes ocultado esta circunstancia por temor de que le reprendiese su madre.

En 11 de Octubre se mandó pedir el informe con justificacion al C. Gefe político de Cuautla, quien contestó á su vez que Crescencio Sabino le habia sido consignado como reemplazo por el alcalde de aquella municipalidad en 11 de Setiembre, siendo de suponer que los individuos consignados para el contingente hubiesen sido previamente calificados con arreglo á la ley de la materia, segun lo tienen prescrito los ayuntamientos.

Subsistente la garantía constitucional invocada en este recurso, para los individuos exceptuados por la ley de 17 de Mayo, procede la concesion del amparo que se solicita, si Crescencio Sabino fué consignado al ejército contra su voluntad y es el hijo único que mantiene á su madre viuda y abuela en igual caso.

Efectivamente: la fraccion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley citada, previene: que no podrá ser destinado al ejército ni á otro servicio personal, contra su voluntad, el hijo único de viuda que la mantenga, y sin embargo de que en el escrito de queja se expresa que Crescencio Sabino tiene dos hermanos pequeños, como el objeto de la ley es que no se prive á las familias de su único sosten, si los dos hermanos mencionados fuesen tan pequeños que no pudieran trabajar para la familia y esta careciese de todo otro recurso, procedería el amparo, en concepto del que suscribe, pues estaria para el quejoso subsistente la garantía constitucional que invoca, por estar comprendida su consignacion al servicio entre las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias.

Los informes que obran en estas actuaciones no son de la autoridad ejecu-